



EXPEDIENTE N° : 1608-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : SIPAN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LLAPA, PROVINCIA DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 FEB. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 040-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de mayo del 2014 se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2014) a la unidad fiscalizable "Sipán" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 311-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe N° 051-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 22 de enero del 2016¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 484-2016-OEFA/DS, de fecha 28 de marzo del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 585-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017³, notificada al administrado el 9 de mayo del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de junio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁶.

¹ Se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente N° 1608-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 7 del expediente.

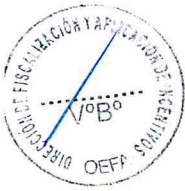
³ Folios del 15 al 18 del expediente.

⁴ Folio 19 expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Del 22 de diciembre del 2017 al 25 de enero del 2018 se encontró a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

⁶ Folios del 20 al 37 del Expediente. Registro de trámite documentario N° 43092.



Handwritten signature in blue ink



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1608-2017-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 24 de enero del 2018⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 040-2018-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante Informe Final)
6. El 7 de febrero del 2018⁹, el titular minero solicitó la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final.
7. Sin perjuicio de ello, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el titular minero no presentó descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 51 del Expediente.

⁸ Folios del 42 al 50 del Expediente.

⁹ Folio 55 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

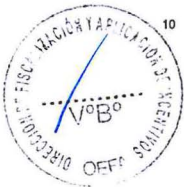
Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no implementó las acciones correspondientes para evitar o impedir que el agua de contacto procedente del canal de escorrentía y sistema de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2, discurra sobre el suelo hacia la quebrada Ojos

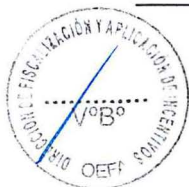
a) Obligación establecida en la normativa ambiental

11. De conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria expedido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) impone al administrado dos (2) obligaciones ambientales fiscalizables, consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles.

12. En este sentido, habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis de los hechos detectados

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2014¹² se constató el rebalse del agua de contacto



2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Páginas 9 a 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folios 7 del expediente.



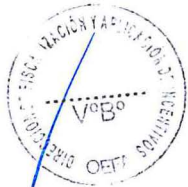
procedente del canal de escorrentía y subdrenaje del depósito de desmonte N° 2 sobre suelo hacia la quebrada Ojos. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 13 a la 18 del Informe de Supervisión¹³.

14. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no implementó las acciones correspondientes para evitar o impedir que el agua de contacto discurra sobre el suelo hacia la quebrada Ojos como consecuencia del desborde del canal de escorrentía y subdrenaje del depósito de desmonte N° 2, ocasionado por la presencia de sedimentos y rocas en dicho canal, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

c) Análisis de los descargos

15. El titular minero indicó en sus descargos lo siguiente:

- El flujo de escorrentía superficial se incrementó debido a las fuertes lluvias (evento climatológico atípico) e ingresó al sistema de colección de agua para tratamiento de la Planta NCD1 excediendo la capacidad del mismo el 5 de mayo del 2014, razón por la cual fue reportado como un incidente ambiental.
- El mencionado evento climatológico constituye un caso de fuerza mayor, por cuanto hasta antes del mismo, el sistema de colección de agua para tratamiento de la Planta NCD1 había resultado idóneo; además, antes no había ocurrido ningún evento similar.
- El 21 de abril del 2016 presentó al OEFA el Anexo N° 2 "Reporte Final de Emergencias Ambientales", a través del cual se informó respecto a las mejoras realizadas en el sistema de captación, las cuales consistían en el reemplazo de las bombas de 60 HP por unas de 150 HP además de la instalación de una cuarta bomba de 150 HP con la finalidad de mantener la capacidad de tratamiento de 130 lt/seg.
- Respecto a las medidas correctiva propuestas:
 - Cuenta con un cronograma de mantenimiento mensual del canal de coronación del depósito de desmontes N° 2 para el periodo enero a diciembre del 2017.
 - Adjunta fotografías de la ubicación del depósito de desmontes y de los trabajos de limpieza que ejecutó.
 - La presencia de suelos ácidos en la Unidad Minera Sipán son de origen natural de conformidad con la línea base del instrumento de gestión ambiental.
 - Los valores de potencial de hidrógeno (en adelante, pH) obtenidos durante la Supervisión Especial 2014 son coherentes con la Línea Base del terreno de la Unidad Minera Sipán por cuanto los mismos se encuentran en un rango de 4.5 a 6.3 con lo cual éstos pueden ser calificados como suelos naturalmente ácidos.
 - Los valores de Arsénico obtenidos durante la Supervisión Espacial 2014, no se vieron afectados por el incidente ambiental del 5 de mayo del 2014.



¹³ Páginas 47 a 49 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folios 7 del expediente.

¹⁴ Folio 5 (reverso) del expediente.



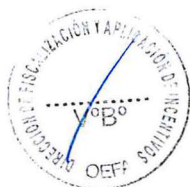
16. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Respecto a la ruptura del nexo causal por fuerza mayor

- Ha quedado demostrado que el 5 de mayo del 2014, la capacidad del sistema de colección de agua fue superada ante las lluvias intensas producidas en la zona lo cual a su vez ocasionó que el agua de contacto se dirija a la quebrada Ojos.
- Se ha comprobado que el evento climatológico alegado ocurrió los primeros días del mes de mayo; sin embargo, el mismo no tendría la característica de imprevisible, puesto que la actividad minera contempla ciertos riesgos propios de la zona donde se desarrolla, que implican la necesidad de adoptar las medidas de prevención correspondientes.
- Si bien el día 5 de mayo del 2014 se presentaron lluvias intensas, estas no son atípicas a la zona, por cuanto se han presentado cantidades de precipitación similares en fechas cercanas, tal es así que los 4 meses anteriores a mayo, son los que tienen más precipitación en el año. Cabe acotar que las precipitaciones en la zona, en la época lluviosa, pueden ascender a más de 200 mm por mes¹⁵.
- El titular minero conocía que en la zona de la Unidad Minera Sipán se presentan lluvias intensas, razón por la cual debió haber adoptado las medidas necesarias para evitar que las aguas de lluvia generen sedimentos que disminuyan la capacidad de transporte del mencionado canal. Ello se pudo haberse evitado, entre otras maneras, si hubiera efectuado el mantenimiento constante de los canales de coronación y de subdrenaje, entre otras medidas a adoptar.
- Considerando que la Supervisión Especial 2014 se realizó 2 días después del incidente ambiental reportado por el titular minero, y que en la misma se observó la presencia de sedimentos y piedras en el canal de coronación y subdrenaje, resulta evidente que el titular minero no tomó acciones inmediatas para evitar un nuevo incidente ambiental.
- Lo ocurrido no constituye un hecho fortuito por el cual el titular minero pueda eximirse de responsabilidad administrativa. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el titular minero en este extremo.

Respecto a contar con un sistema de tratamiento de aguas industriales acorde a las necesidades de la Unidad Minera Sipán

- Si bien el canal de coronación y subdrenaje forma parte del sistema de conducción de aguas a la planta de tratamiento de aguas ácidas NCD1; éste, al momento de la Supervisión Especial 2014 no se encontraba en óptimas condiciones, por cuanto conforme se indicó anteriormente, el mismo se encontró con presencia de sedimentos y rocas, por tal razón, no respondió a las necesidades que se presentaron.



¹⁵

La página web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – Senamhi, la Data Meteorológica del 2014 y el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM-AAM, contienen información sobre las precipitaciones de la zona.



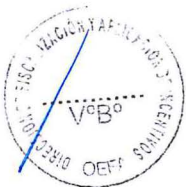
- Los desbordes de agua ocasionaron que las muestras de suelo, en el tramo limitado por las coordenadas UTM WGS84 Zona 17 N 9236044 y E 745383 al N 9236060 y E 745415, y suelos aledaños a dicho tramo, presenten concentraciones de arsénico por encima de los Estándares de calidad Ambiental para suelo (en adelante, ECA Suelo), así como presencia de pH ácido, diferente de los resultados obtenidos en un el punto blanco (sin impacto) y que se ubica a pocos metros.
- La imputación materia de análisis no está relacionada únicamente al incidente ambiental del 5 de mayo del 2014, por cuanto se trata de las aguas que salieron del canal de coronación y subdrenaje, las mismas que se ubican antes de la llegada de las aguas a dicho sistema, lo cual a su vez evidencia que dicho sistema no se encontraba en óptimas condiciones.

Respecto a que los suelos son naturalmente ácidos

- En el área supervisada se tomó muestra de un punto blanco, ubicado a pocos metros del área impactada por los derrames de agua del canal de coronación y subdrenaje del depósito de desmontes N° 2, a través de la cual se monitoreó el parámetro pH, encontrándose que dicho suelo es de tendencia alcalina, lo cual difiere de los suelos impactados, que son de tendencia ácida.
- La muestra blanco (SU-1) representa la calidad del suelo sin el impacto potencial, lo cual contrasta la información obtenida de las muestras de suelo SU-2 y SU-3, que evidencian la presencia de arsénico y un pH ácido, distinto a la muestra blanco; quedando descartado que todo el suelo del área del proyecto minero sea naturalmente ácido conforme lo alegó el titular minero en sus descargos.

Respecto a la presencia de arsénico en la muestra de suelo SU-3

- Las muestras de agua tomadas por el titular minero datan de abril de 2014, en las cuales se puede observar que: i) la denominación del punto es D-02; y, ii) la presencia de arsénico asciende a 9.997 mg/L; sin embargo, al margen de la fecha y su ubicación, este hecho sólo prueba que esa agua al momento de la toma de muestra estaba transportando una determinada cantidad de arsénico, lo cual es independiente de la cantidad encontrada en el suelo ubicado en la parte baja del canal de coronación y subdrenaje del depósito de desmontes N° 2.
- Las muestras de suelo tomadas durante la Supervisión Especial 2014 demuestran presencia de arsénico, cuyo origen puede ser el desborde de aguas del canal de coronación y subdrenaje del depósito de desmontes N° 2, del 5 de mayo de 2014, así como otros desbordes que pueden no haber sido detectados por el titular minero.
- La ausencia de arsénico en la muestra de agua tomada por el titular minero no es razón para afirmar que las muestras tomadas en la Supervisión Especial 2014 no son veraces.





Respecto de las acciones adoptadas para evitar o impedir que el agua de contacto se desborde nuevamente

- Las acciones adoptadas por el titular minero consisten en la instalación de 4 bombas con capacidad de bombeo de 130 lt/seg, las mismas que serán meritadas al momento de analizar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
- 17. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el titular minero no presentó descargos al Informe Final, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
- 18. Por tanto dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 19. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
- 20. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁷.

¹⁶

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

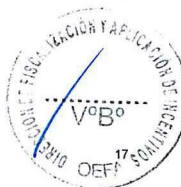
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

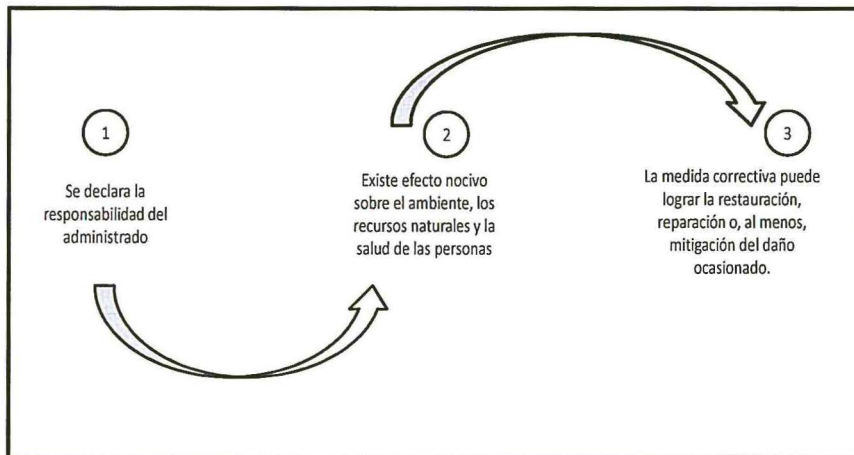
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





21. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Handwritten signature

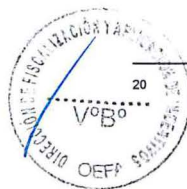
¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado).



23. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
24. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
25. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

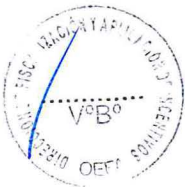


26. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

27. El hecho imputado está referido a que el titular minero no implementó acciones conducentes a evitar o impedir que el agua de contacto proveniente del canal de escorrentía del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2 discurra sobre el suelo hacia la quebrada Ojos.
28. Al respecto, el titular minero indicó en sus descargos que el 21 de abril del 2016 presentó al OEFA el Anexo N° 2 "Reporte Final de Emergencias Ambientales", a través del cual se informó respecto a las mejoras realizadas en el sistema de captación, las cuales consistían en el reemplazo de las bombas de 60 HP por unas de 150 HP además de la instalación de una cuarta bomba de 150 HP con la finalidad de mantener la capacidad de tratamiento de 130 lt/seg.
29. Al respecto, si bien las acciones realizadas por el titular minero conllevan a una mejora de su sistema de tratamiento de aguas, estas deben estar acompañadas de acciones preventivas de mantenimiento de canales que eviten la acumulación de sedimentos y la presencia de piedras en los mismos; así como también, realizar acciones inmediatas ante lluvias intensas que puedan generar la presencia de los mencionados sedimentos y piedras.
30. Cabe precisar que, el titular minero contaba con un cronograma de mantenimiento mensual del canal de coronación de la desmontera N° 2 para el año 2014; sin embargo, al momento de la Supervisión Especial 2014, el canal presentaba sedimentos de hasta treinta (30) centímetros, además de rocas²².
31. Esta situación evidencia que ese mantenimiento no resulta suficiente, al menos no cuando se presentan lluvias intensas en la zona.
32. Asimismo, el titular señaló que el depósito de desmontes N° 2 es un componente cerrado, al que se le da cuidado permanente, con limpieza y mantenimiento de las estructuras hidráulicas, canal de coronación, desarenador y cajas de colección. A fin de acreditar su alegación presentó los siguientes documentos²³:
- Formato N° 2 "Reporte Final de Emergencias Ambientales".
 - Anexo 1: Cronograma de mantenimiento mensual del canal de coronación del depósito de desmontes N° 2 para el año 2017.

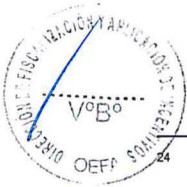


²² Folio 39 del Expediente.

²³ Folio 28 y 30 del Expediente.



- Anexo 2: Fotografías de la ubicación del depósito de desmontes N° 2 y los trabajos de limpieza que han sido ejecutados en el canal de coronación del depósito de desmontes N° 2.
33. Conforme se mencionó anteriormente, estas acciones deben considerar también los eventos de lluvias extremas, por cuanto son situaciones que ameritan el mantenimiento inmediato de los canales con posterioridad al mismo, a fin de evitar la acumulación de sedimentos y la presencia de piedras en los canales.
34. De otro lado, de los medios probatorios presentados por el titular minero se advierte que éste realizó la limpieza del canal de coronación y subdrenaje del depósito de desmonte N° 2; sin embargo, no se evidencia que hubiera remediado los suelos impactados por el desborde de las aguas de contacto del canal colector, los mismos que presentaban arsénico y pH ácido.
35. Advertimos que el arsénico, es considerado como uno de los parámetros de mayor riesgo ambiental²⁴, y esto se debe a que una de sus características es que no puede ser destruido en el ambiente, por cuanto solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. De pasar a lagos, ríos o al agua subterránea disolviéndose en el agua de lluvia o la nieve o en desagües industriales, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua; sin embargo, la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos²⁵.
36. Tal es así que el arsénico es considerado de mayor interés por su alta toxicidad además de que interfiere en los procesos de depuración, debido a que altera los procesos de biodegradación. Además, en concentraciones de 100 mg/L el arsénico puede ocasionar envenenamientos o causar efectos crónicos por su acumulación en el cuerpo.
37. Por su parte, el pH es el indicador que determina si una sustancia es ácida, neutra o básica, calculando el número de iones hidrógeno presente; y, se calcula con el fin de estimar algún tipo de efecto por acidez o alcalinidad, el cual se mide en una escala de 0 a 14. Los valores de pH menores a 7 indican que una sustancia es ácida, los valores de pH mayores a 7 indican que la sustancia es básica y si el pH es 7 indica que la sustancia es neutra.
38. Advertimos también que el pH, como indicador químico de la calidad del suelo, define la actividad química y biológica del mismo; y, en el caso de suelos ácidos, la toxicidad se presenta porque genera un aumento tanto del porcentaje de aluminio intercambiable, como de la solubilidad del manganeso. En el caso del aluminio, este daña las raíces de las plantas, afectando su crecimiento,



Resolución Directoral N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre del 2013

"Artículo 4°.- *Infracciones Administrativas graves*

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dioxido de Azufre
- g) Monoxido de Carbono
- h) Hidrocarburos"

25

AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Arsenic*. U.S.A., 2007, p. 1.



disminuyendo la absorción de nutrientes en las plantas. Por su parte, el manganeso afecta la actividad enzimática y la síntesis de hormonas, interfiriendo también en la translocación de Ca y el Mg, evidenciándose en la clorosis y necrosis en las hojas²⁶.

39. Además existen efectos indirectos de la acidez del suelo, tales como la afectación de bacterias del género *Rhizobium*, retención de fósforo por compuesto de hierro y aluminio cargados (+), e inhibición de actividad de biomasa microbiana, con menor disponibilidad de nutrientes²⁷.
40. En este sentido, al tratarse de descarga de agua al componente suelo, existe el riesgo de alterar su calidad y cantidad, por tanto, existe daño potencial a la flora, fauna, recursos hídricos, calidad del aire, entre otros.
41. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó las acciones correspondientes para evitar o impedir que el agua de contacto procedente del canal de escorrentía y sistema de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2, discorra sobre el suelo hacia la quebrada Ojos.	<p>Acreditar que se realizó la remediación de los suelos impactados por el desborde de las aguas de contacto del canal colector, respecto de los parámetros pH y Arsénico.</p> <p>Acreditar el aumento de la periodicidad del mantenimiento del canal de coronación de la desmontera N° 2 en temporada de lluvias, incluyendo su limpieza inmediata en casos de lluvias intensas.</p>	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un Informe que detalle las acciones realizadas con el fin de realizar las acciones ordenadas, que cuente con medios probatorios como fotos fechadas y con coordenadas UTM WGS84, entre otros.

42. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el titular minero en ejecutar la obligación ordenada.
43. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento

²⁶ Guerrero, J. (2013). Curso Gestión y calidad del suelo de la Maestría en Ciencias Ambientales. Universidad Nacional Agraria La Molina.

²⁷ Ibidem.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1608-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 585-2017-OEFA/DFSAI/SDI de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1608-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct